|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190032200** |
| DEMANDANTE | **MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS** |
| DEMANDADO | **COLPENSIONES** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

**MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS** por medio de apoderado interpuso acción de tutela en contra de la **COLPENSIONES** con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, defensa.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia se ordene al Representante Legal de COLPENSIONES que conteste el derecho de petición radicado el 29 de agosto de 2019 Nº 2018\_10684517 y que se tramite el recurso de reposición que interpuso el 21 de junio de 201 9 en contra de la liquidación certificada de deuda AP-0053012.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

* Con oficio GNAR-00187680 de 7 de abril de 2019 se citó al señor Manuel José Naranjo Varga para que se notificara de la Liquidación certificada de deuda AP-00053012 del 7 de abril de 2018.
* El 6 de junio de 2018 en el punto de atención de cedritos se notificó el señor Manuel José Naranjo Varga de la Liquidación certificada de deuda AP-00053012 del 7 de abril de 2018. El 21 de junio de 2018 se radicó recurso de reposición en contra de la Liquidación certificada de deuda AP-00053012 del 7 de abril de 2018.
* El 10 de agosto de 2019 el accionante recibe notificación por aviso de Liquidación certificada de deuda AP-00053012 del 7 de abril de 2018, como ya se había notificado personalmente decide radicar derecho de petición el 29 de agosto de 2019 Nº 2018\_10684517 solicitando que tuviera en cuenta la notificación personal realizada el 6 de junio de 2018.
* El 2 de octubre de 2019 se notificó sobre la acción persuasiva 1 por medio del cual de ordenaban que dentro de los 5 días debía realizar el pago de la obligación Liquidación certificada de deuda AP-00053012 del 7 de abril de 2018. Sin embargo, A la fecha no se ha dado respuesta del derecho de petición y tampoco al recurso de reposición interpuesto.

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** La presente demanda fue presentada el día 24 de octubre de 2019 (folio 21 del cuaderno principal).

**2.2** Mediante auto de 28 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado el 29 de octubre de 2019 contestó la presente acción en los siguientes términos:

Argumenta respecto del caso en concreto que el 30 de mayo de 2018 se entregó al accionante oficio de citación a notificación personal y que revisado el expediente no obra acta de notificación personal, por lo que se envió notificación por aviso el cual fue entregado efectivamente el 15 de agosto de 2019. Por lo anterior, solicita declara improcedente la acción de tutela.

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos en CD visible a folio 20 del cuaderno principal:

* Copia Oficio GNAR-AP 00187670 citación para notificación personal.
* Copia Acta de diligencia de notificación personal.
* Copia liquidación certificada de deuda Nº AP-00053012 de 7 de abril de 2018.
* Copia radicación recurso de reposición y apelación.
* Copia oficio de notificación por aviso.
* Copia radicación derecho de petición.
* Copia de oficio que informa sobre cobro persuasivo.

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es debido proceso y petición, toda vez que la entidad accionada no ha contestado dado tramite al recurso de reposición y tampoco contestó el derecho de petición radicado el 29 de agosto de 2019.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse el derecho fundamental al debido proceso ante las actuaciones de la entidad respecto de la notificación personal y el recurso de reposición presentada por el accionante en contra de la liquidación certificada de deuda Nº AP-00053012 de 7 de abril de 2018?**

**¿Existe vulneración al derecho de petición del accionante ante la falta de respuesta de la entidad accionada al recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda Nº AP-00053012 de 7 de abril de 2018 y el derecho de petición radicado el 29 de agosto de 2018 Nº 2018\_10684517?**

Para responder estos problemas jurídicos se tendrán en cuenta las definiciones que la Corte Constitucional ha establecido para cada derecho de lo que se pretende aquí proteger.

**Debido proceso**

En relación al **debido proceso,** el artículo 29 de la Constitución Política establece que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*… Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo* ***la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen****”* [[1]](#footnote-1)

Sobre el debido proceso en actuaciones administrativas la jurisprudencia constitucional la define como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.(…) con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

Asimismo, indica que el respeto por el debido proceso guarda unas garantías mínimas para el administrado las cuales son*: “(i)ser oído durante toda la actuación,(ii)* ***a la notificación oportuna y de conformidad con la ley****, (iii)* ***a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas****, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix)* ***a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”[[2]](#footnote-2)***

Por lo tanto, cualquier actuación de la administración que ocasiones una afectación a estas garantías se convierten una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del administrado.

**Derecho de petición**

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[3]](#footnote-3), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 1755 de 215 que señala los termino para resolver[[4]](#footnote-4). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[5]](#footnote-5).

Ahora, frente a la vulneración del derecho de petición en agotamiento de la actuación administrativa ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional que manifestado que si puede darse, toda vez que la interposición de recursos es una forma de ejercer el derecho de petición; puesto que “*permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.”;*  además “al *interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos* ***oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.” (Negrilla fuera de texto)[[6]](#footnote-6)***

Es decir, que ante la demora de una entidad en resolver los recursos interpuestos, sí hay una violación al derecho fundamental de petición del accionante, sin que esta última pueda excusarse o creer que ha cesado la vulneración del derecho por la ocurrencia de la figura jurídica del silencio administrativo negativo o positivo, ya que el deber de la entidad es dar una respuesta completa y oportuna, y la ocurrencia del silencio administrativo lo que hace es demostrar que efectivamente se ha vulnerado este derecho. Por tanto, el afectado se encuentra en toda la posibilidad de solicitar al juez constitucional la protección de su derecho fundamental vulnerado.

**Caso concreto**

En el presente caso, el señor Manuel José Naranjo presentó acción de tutela con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso, ya que considera están siendo afectados por la entidad accionada al no dar respuesta al derecho de petición y tampoco al recurso de reposición.

A continuación se hará una relación de los trámites que se han realizado para dar mayor claridad, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de la actuación** | **Actuación realizada** |
| El 7 de abril de 2018 | Expide el acto administrativo Liquidación Certificada de Deuda Nº AP-00053012[[7]](#footnote-7) |
| El 30 de mayo de 2018 | Se entregó por correo certificado el oficio Nº GNAR –AP-00187670, que citaba al señor José Manuel Naranjo Vargas para que se presentara en cualquier punto de atención y se notificara personalmente de la Liquidación Certificada de Deuda Nº AP-00053012, el correo fue recibido por Stepfhanny Naranjo[[8]](#footnote-8) |
| **El 6 de junio de 2018** | Se realizó diligencia de notificación personal[[9]](#footnote-9) |
| **El 21 de junio de 2018** | El accionante presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo Liquidación Certificada de Deuda Nº AP-00053012, y quedó con Nº de radicación 2018\_7198463[[10]](#footnote-10) |
| 15 de agosto de 2018 | Se entró por correo certificado el oficio Nº GNAR –AP-00187669, por medio del cual se realizaba notificación por aviso del acto administrativo Liquidación Certificada de Deuda Nº AP-00053012, el correo fue recibido por Stepfhanny Naranjo[[11]](#footnote-11) |
| **29 de agosto de 2018** | El accionante presentó derecho de petición a Colpensiones, indicando las irregularidades con la notificación de acto administrativo Liquidación Certificada de Deuda Nº AP-00053012 y solicitando información sobre el recurso interpuesto, le correspondió el Nº 2018\_10684517[[12]](#footnote-12) |

Notificado el accionado sobre la presente acción, manifiesta que dentro del expediente administrativo del accionante no obra ningún acta de notificación personal, lo cual no es del todo cierto, dado que el accionante aportó copia del acta de notificación realizada el 6 de junio de 2018, documento que no fue tachado de falso por el accionado, es decir, que puede tener valor probatorio.

En relación con el recurso de reposición y derecho de petición radicados por el accionante el 21 de junio y 29 de agosto de 2018, el accionado no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas aportadas tanto por el accionante como por el accionado, observa el despacho que existe una vulneración al debido proceso del accionante y al derecho de petición, toda vez que, por un lado, la entidad está pretermitiendo una etapa del proceso como lo es de pronunciarse sobre el recurso interpuesto en contra de sus decisiones.

Y por otro lado, también vulnera el derecho de petición del accionante al omitir dar respuesta sobre el recurso interpuesto, como se indicó en párrafos anteriores sobre el derecho de petición radicado por el accionante el 29 de agosto.

Por último, resulta necesario manifestar al accionante que en caso de pérdida de algún documento que confirme un expediente administrativo, le corresponde asumir a la entidad pública todas las conductas activas necesarias para la recuperación y reconstrucción del mimo, sin que por este hecho se deban imponer cargas que no deba soportar el administrado.

En consecuencia, verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, ha de tutelarse el derecho fundamental de petición y debido proceso del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, proceda a contestar el derecho de petición radiado el 29 de agosto de 2019 Nº 2018\_10684517 y posteriormente dé tramite al recurso de reposición interpuesto el **21 de junio de 2018 Nº 2018\_7198463 contra acto administrativo Liquidación Certificada de Deuda Nº AP-00053012.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Concédase la Acción de Tutela del derecho de petición y al debido proceso impetrada por **MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS.**

**SEGUNDO:** ORDÉNESE al Representante legal de Colpensiones y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a resolver de fondo la petición radicada el 29 de agosto de 2019 Nº 2018\_10684517 y una vez resuelta la petición se dé tramite al recurso de reposición radicación Nº 2018\_7198463 interpuesto en contra del acto administrativo Liquidación Certificada de Deuda Nº AP-00053012.**

**TERCERO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS y **Representante legal de Colpensiones.**

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

JBR

1. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-10-17, enero 20 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994 y T-1006 de 2001 [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 14:** Salvo *norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

   *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

   *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

   *PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215) [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-682-2017 MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. [↑](#footnote-ref-6)
7. CD folio 20, documento 3 y folio 31 a 35 cp. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 29 del cp. [↑](#footnote-ref-8)
9. CD folio 20, documento 2 [↑](#footnote-ref-9)
10. CD folio 20, documento 4 [↑](#footnote-ref-10)
11. CD Folio 20, documento 5 y folio 36 del cp. [↑](#footnote-ref-11)
12. CD folio 20, documento 6 del cp. [↑](#footnote-ref-12)